

sumariamente al acreedor en los términos que establece el Código de Procedimientos.

Art. 1.563. Si el acreedor fuere conocido, pedidosos sus derechos, podrá el deudor, conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1.564. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1.565. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1.566. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1.567. Mientras el acreedor no acepte la consignación ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa, pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1.568. Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor, pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores, libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1.569. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPÍTULO IV

De la compensación.

Art. 1.570. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1.571. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1.572. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1.573. Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1.574. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1.575. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Art. 1.576. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al artículo 1.571, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1.577. La compensación no tendrá lugar:

I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;

III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo IV, título V, del libro I;

IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por título de que procede, á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas;

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VI. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

Art. 1.578. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1.579. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que puede ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga su favor al tiempo de hacer el pago, á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extingüía la deuda.

Art. 1.580. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración en el orden establecido en el artículo 1.455.

Art. 1.581. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1.582. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1.583. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1.584. El deudor solidario no puede utilizar la compensación con la deuda del acreedor á su deudor.

Art. 1.585. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1.586. Si el acreedor dió conocimiento á

cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1.587. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1.588. Las deudas pagaderas en diferente lugar pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.589. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPÍTULO V

De la subrogación.

Art. 1.590. La subrogación es legal ó convencional.

Art. 1.591. Es legal:

- I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente;
- II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación;
- III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor;
- IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

Art. 1.592. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1.593. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le preste para este objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Art. 1.594. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de la deuda.

Art. 1.595. De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

Art. 1.596. No habrá subrogación parcial de deudas de solución indivisible.

Art. 1.597. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando para cubrir las todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

Art. 1.598. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

CAPÍTULO VI

De la confusión de derechos.

Art. 1.599. Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

Art. 1.600. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

Art. 1.601. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligación.

Art. 1.602. La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

Art. 1.603. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor, ó éste á aquél.

Art. 1.604. Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado;

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

Art. 1.605. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa, y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

CAPÍTULO VII

De la novación.

Art. 1.606. Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sujetándolo á distintas condiciones, sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

Art. 1.607. Hay también novación cuando el nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado, ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

Art. 1.608. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvo las siguientes modificaciones.

Art. 1.609. La novación por sustitución de nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones de pago, pero no sin consentimiento del acreedor.

Art. 1.610. El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 1.611. La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

Art. 1.612. Extinguida la deuda antigua por novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1.613. Si la reserva tiene relación á un

pero, es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1.614. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1.615. Para la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.407.

Art. 1.616. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1.617. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

Art. 1.618. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

Art. 1.619. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1.620. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor, mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.

CAPÍTULO VIII

De la cesión de acciones.

Art. 1.621. El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1.622. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni a cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la Jurisdicción de los funcionarios referidos.

Art. 1.623. La cesión hecha en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, será nula y de pleno derecho.

Art. 1.624. El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 1.625. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

I. Si la cesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido;

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho;

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Art. 1.626. La liberación permitida en el artículo 1.624, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1.627. Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro, en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula, en el hipotecario; y en los demás desde la contestación de la demanda, hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1.628. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando, sin serlo, se hubiere entendido.

Art. 1.629. Es nula la cesión de acciones si se hace por escrito privado cuando el valor del

derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1.630. El deudor sólo puede oponerse á la cesión en el caso del artículo 1.622, y en el que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesión, por el cual pueda oponerle compensación.

Art. 1.631. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

Art. 1.632. Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, ó el de la cesión cuando aquél no sea necesario conforme al artículo 1.628.

Art. 1.633. Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 1.634. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 1.635. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Art. 1.636. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia, y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

Art. 1.637. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Art. 1.638. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la

clase que fueren, no habiendo pacto expreso al contrario.

Art. 1.639. El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Art. 1.640. El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1.641. El cedente no está obligado á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesión.

Art. 1.642. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1.643. Si el crédito cedido consiste en renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1.644. El que cede alzadamente ó en garantía la totalidad de ciertos derechos, cumple con el deber de la legitimidad del todo en general, pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de evicción del todo de la mayor parte.

Art. 1.645. El que cede su derecho á una herencia sin enumerar las cosas de que ésta se compone sólo está obligado á responder de su cualidad al heredero.

Art. 1.646. Si el cedente se hubiera aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1.647. El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia, y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPÍTULO IX

De la remisión de la deuda.

Art. 1.648. Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 1.649. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1.650. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1.651. La remisión concedida al deudor principal, aprovecha al fiador, pero la concedida á éste no aprovecha á aquél.

Art. 1.652. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

Art. 1.653. La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho á la misma prenda si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1.654. Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

CAPÍTULO X

De la prescripción de las obligaciones.

Art. 1.655. La extinción de las obligaciones, en virtud de la prescripción, se rige por lo dispuesto en el capítulo V, título VII, del libro II.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De la rescisión de las obligaciones.

Art. 1.656. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

Art. 1.657. Ninguna obligación se rescinde expresamente por lesión, salvo lo dispuesto en el artículo 2.890.

Art. 1.658. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa.

Art. 1.659. Hay lugar á la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar bienes del deudor;

II. En los que la establece expresamente la

Art. 1.660. La acción para pedir la rescisión, dura cuatro años.

Art. 1.661. La rescisión que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Art. 1.662. Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

Art. 1.663. Queda también sujeto á rescisión, y puede revocarse, el pago hecho en estado de insolvencia por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solución.

CAPÍTULO II

De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1.664. La acción de nulidad que resulte de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 424, 425, 426 y 427.

Art. 1.665. La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años, contados desde su disolución.

Art. 1.666. La acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso, la acción prescribe á los sesenta días contados desde aquel día en que el error fué conocido.

Art. 1.667. La acción para pedir la nulidad de

un contrato hecho por intimidación, prescribe los seis meses, contados desde el día en que cesó la causa.

Art. 1.668. Si la nulidad procede de la ilegalidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1.669. Si el objeto del contrato constituye delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado, y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1.670. Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación, á su vez, de cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1.671. Si el objeto del contrato fuere algo hecho que, aunque moralmente reprobado, no es punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

Art. 1.672. Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1.673. La excepción de nulidad de un contrato es perpetua.

Art. 1.674. La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores, exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Art. 1.675. La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

Art. 1.676. Tampoco puede alegarse la ex-

cepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

Art. 1.677. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

Art. 1.678. El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación y no puede ser reclamado.

Art. 1.679. La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad, exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

Art. 1.680. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquélla tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Art. 1.681. Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando antes de comenzar á cumplir el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción;

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación, á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante;

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

Art. 1.682. Mientras que uno de los contratantes

tes no cumpla con la devolución de aquello á que en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro que cumpla por su parte.

CAPÍTULO III

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

Art. 1.683. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados, en los términos siguientes.

Art. 1.684. Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

Art. 1.685. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Art. 1.686. Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derechos que quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere.

Art. 1.687. Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste, si el acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1.688. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe, tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Art. 1.689. Si el acto ó contrato fuere gratuito

tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

Art. 1.690. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1.691. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Art. 1.692. La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor, y cuyo goce no fuera exclusivamente personal.

Art. 1.693. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Art. 1.694. Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1.695. La acción de rescisión mencionada en el artículo 1.687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubriría.

Art. 1.696. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1.697. El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1.698. Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de

sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1.699. Rescindido el acto ó contrato volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TÍTULO SEXTO

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la fianza en general.

Art. 1.700. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra si ésta no lo hace.

Art. 1.701. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Art. 1.702. La fianza puede constituirse en su favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1.703. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art. 1.704. Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

- I. Cuando fueren comerciantes;
- II. Si hubieren procedido con dolo para haber aceptado su garantía con perjuicio del acreedor.

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza;

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

Art. 1.705. Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Art. 1.706. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó ilíquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1.707. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Art. 1.708. Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

Art. 1.709. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Art. 1.710. Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

Art. 1.711. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

Art. 1.712. Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

Art. 1.713. El fiador es responsable para con el

acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

Art. 1.714. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

Art. 1.715. La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1.396.

Art. 1.716. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Art. 1.717. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

Art. 1.718. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

Art. 1.719. En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya convenido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse de lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1.720. El que debiendo dar ó reemplazar fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, quedará obligado al pago inmediato de la deuda, aunque se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1.721. Si la fianza fuere para garantía de administración de bienes, cesará ésta si aquélla se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvos los casos en que la ley dispusiere otra cosa.

Art. 1.722. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la propuesta no tiene:

- I. Capacidad para obligarse;
- II. Bienes raíces libres y no embargados ni potecados, que basten para la seguridad de la

gación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

Art. 1.723. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dé la fianza.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

Art. 1.724. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

Art. 1.725. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconocido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

Art. 1.726. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

Art. 1.727. La excusión no tendrá lugar:

- I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella;
- II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor;
- III. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor;
- IV. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;
- V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador;

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California.

Art. 1.728. Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusión deben constar expresamente en la fianza.

Art. 1.729. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;

II. Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago;

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

Art. 1.730. Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión aunque antes no la haya pedido.

Art. 1.731. El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

Art. 1.732. Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Art. 1.733. El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el artículo 1.426.

Art. 1.734. El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1.729, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcan-

cen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Art. 1.735. Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador; mas éste conservará el beneficio de excusión, aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Art. 1.736. Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Art. 1.737. El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia, y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

Art. 1.738. La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

Art. 1.739. El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Art. 1.740. No fian á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Art. 1.741. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporción debida, estén á las resultas del juicio.

Art. 1.742. El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario sólo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

Art. 1.743. El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente;

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;

III. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1.758 y 1.759.

IV. En el caso de la fracción V del artículo 1.727.

V. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones IV y VI del referido artículo 1.727.

Art. 1.744. El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición: y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorrata sin que el fiador lo reclame.

CAPÍTULO III

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1.745. El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la

fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

Art. 1.746. El fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal;

II. De los intereses respectivos, desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor;

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago;

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1.747. El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Art. 1.748. Si el fiador hubiese transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Art. 1.749. Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Art. 1.750. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 1.751. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél sino solamente contra el acreedor.

Art. 1.752. Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obliga-